Esquel, 07 de marzo de 2024.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación (ID 1349095) intentado por el Dr. G. C. L., por derecho propio, contra el decreto judicial del 26/12/2023, obrante a fs. 870; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1.-En la providencia atacada, la Jueza de la instancia de origen dispuso que el levantamiento de la inhibición solicitado (ID 1342459) debía requerirlo ante el juez que dictó la medida.----------

-----Contra dicha decisión, se interpuso revocatoria con apelación en subsidio y rechazada la primera se concedió la segunda (providencia del 28/12/2023). Sostiene el recurrente que la decisión que impugna es contraria a la jurisprudencia y doctrina de la Corte Suprema, y afecta su derecho de propiedad.----------

----2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, el decreto judicial no le causa gravamen irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC.). Tampoco fundó la recurrente el gravamen que habilite la intervención de ésta instancia. La providencia en crisis no denegó el requerimiento, ni juzgó el derecho de fondo que le asiste, sino que direccionó el proceso ante el juez que decretó la cautelar, y que resulta competente.----------

-----Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio, y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

-----No basta con que se alegue un agravio para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC.).----------

------En virtud de lo expuesto, se debe declarar mal concedido el recurso.----

-----Sin costas atento la cuestión resuelta, y por no existir contradictorio (Art. 69 del C.P.CyC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L VE:**----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital ID 1349095 por el Dr. G. C. L., por derecho propio.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria